

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SOCIAL CONTRA LOS CONTROLANTES

Ricardo L. Gulminelli

I. SÍNTESIS DE LA PONENCIA

La solución del art. 2543 C.C. y C. se debió aplicar también a la acción de responsabilidad de la sociedad contra su controlante, estableciendo la suspensión de la prescripción entre las personas jurídicas y sus controlantes o co-controlantes, mientras continúe la situación de control.

II. FUNDAMENTOS DE LA PONENCIA

El art. 2543 del C.C. y C. establece algunos casos especiales en los cuales el curso de la prescripción se suspende. Entre ellos se incluye que: *“El curso de la prescripción se suspende: ... d) entre las personas jurídicas y sus administradores o integrantes de sus órganos de fiscalización, mientras continúan en el ejercicio del cargo; ...”*.

En materia de prescripción de la acción social de responsabilidad contra administradores se puede afirmar que uno de los institutos que ha sido cambiado significativamente, es el de la prescripción societaria. Esto sucedió por dos motivos básicos. En primer lugar porque se hizo una modificación esencial del sistema de responsabilidad civil implementado en el Código de Vélez, estableciendo un plazo común para la prescripción derivada tanto del incumplimiento de una obligación contractual como de la proveniente de la violación del deber de no dañar a otro (*art. 1716 C.C.yC.*). Esta metodología “simplificadora” creo que debe ser bien recibida, entre otras cosas porque evita la generación de controversias sobre la determinación de la causa de la responsabilidad (antes se distinguía según la misma fuera contractual o aquiliana). Las referidas controversias se suscitaron durante el anterior régimen en el cual confrontaban distintas tendencias doctrinarias y jurisprudenciales que postulaban la aplicación de plazos diferentes: específicamente dos años, tres años o diez años, con otros variados matices según los casos.

En segundo lugar, lo dicho, se vincula con otra problemática que es la que se refiere a la aplicación de los plazos prescriptivos en el régimen legal que en lo básico establece que si hubiera prolongación se continuara aplicando la ley más antigua, mientras que si hubiera reducción, se aplicaría la ley nueva, pero computándose el plazo reducido “a partir de la entrada en vigencia del nuevo C.C. y C.

En tercer lugar, cabe destacar que se han dictado normas tendientes a evitar la impunidad de los administradores societarios como la del art. 2543 del C.C. y C. que establece la suspensión de la prescripción entre las personas jurídicas y sus administradores o integrantes de sus órganos de fiscalización, mientras continúan en el ejercicio del cargo. Esto resulta novedoso y loable, aunque no quedan alcanzadas las acciones que se pudieran entablar por terceros o socios contra los administradores, lo que se podría haber previsto.

Redondeando el concepto, opino que tendría que existir respecto a los controlantes una norma similar a la del art. 2543 que sólo se refiere a los administradores. Son de larga data las tendencias doctrinarias que sostienen que los controlantes se deben equiparar a los administradores porque en cierta forma, es lo que son de manera indirecta aunque normalmente no sea tan ostensible. Pero las circunstancias son muy parecidas y no existe ningún motivo sustancial para impedir que se legisle de la misma manera con relación a los controlantes. Es claro que mientras exista el control, es menos probable que se ejerza una acción de responsabilidad contra la controlante basada en las normas de los apartados primero y segundo del art. 54 L.G.S. La controlada estará sometida a la voluntad de la controlante y como lo establece el art. 2534 del C.C. y C.: “Sujetos. La prescripción opera a favor y en contra de todas las personas, excepto disposición legal en contrario.” Se debe suponer que el comienzo del cómputo se debe dar conforme con el art. 2554 del C.C. y C. que establece la regla general: “El transcurso del plazo de prescripción comienza el día en que la prestación es exigible.” Si se considerara que la prescripción comienza a correr desde el acto ilícito, normalmente pasarían los tres años sin demanda alguna. Por tanto, postulamos que de lege lata sería conveniente incluir una norma que regule a los controlantes de la misma manera que lo hace el art. 2543 del C.C. y C. estableciendo la suspensión de la prescripción entre las personas jurídicas y sus controlantes o co-controlantes, mientras continúan en el ejercicio del cargo.